

# DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1637.)

#### SUSCRICION PARTICULAR

	The state of the same of the same of
Un mes en Córdoba.	12 rs Id fuera 16
Tres id	33 54
Seis id.	66
Un año les les divord	132
Se publica todos los die	is excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediento en que el Gobernador de la previncia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que expresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin
que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo
y penable con arreglo al Código, por
lo que pedia se procediera contra el
precitado Alcalde:

Qué el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no había cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase: Que en su virtud el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde antes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenia por conveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde à los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar a un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio a siete de Junio de mil cohocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Iredad sog Cobine.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar à D. Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado à un preso desde la cárcel à una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio García Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, prévios los informes necesarios sobre los padecimientos que sufria, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifesto eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto más cuanto que su complicacion era favorecida por las maias condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacían posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del
mismo dia que el preso García Soria
fuese constituido en casa bajo la custodia de persona de confianza, y así
se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcaide, y previniendo á los
Facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que
con su resultado se proveeria, determinando despues que se diese parte

al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se ve rificó:

Que los Facultativos declararon periódicamento acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta orden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el art 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó establecimiento senalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, cemo pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo trascrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de les Facultativos y para atender á la conservacion de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas
las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufria la
condena, exigiendo de los Médicos
partes frecuentes sobre su estado de
salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley
con los deberes mas imperiosos de
humanidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

de Abril de 1839, y 31 de Octu-

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar à D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacion, y del cual resulta;

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudió en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que per el Secretario de la corporación municipal se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1. de Enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugará lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipaldad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que à su derecho convinieren:

Que en 1. o de Marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manufestó que expresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que á pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le había pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension;

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no había lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor había consultado el caso con el Gobernador de la provincia: Que el Regidor Robredillo acudió entónces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcade don Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido les delitos penados en los artículos 270 y 301 del Códico:

Que iustruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos
expuestos, el Promotor fiscal opinó
que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la
solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como
tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de
proveerse de los datos que deseaba,
concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

el dictamen fiscal y teniendo además a la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, mas por omision de formas en el procedimiento, que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización que el Juez pidió posteriormente en atención á que el Alcalde se habia atemperado á la órden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretensión del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que debería hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Està rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorizacion para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorizacion para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

· Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente, para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada habia ejecutado el hecho que se le imputaba en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorización no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorización:

Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el parrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia per abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1. Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2. Que establecida la garantía de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus
funciones administrativas, en estos
casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por mas que,
como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

with the angular with the

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á don José Perez Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido don José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1. Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero dia remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganadería y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el Bolelin oficial, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2. Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar don José Perez todos los documentos que en su poder taviera pertenccientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador.

Que el Juzgado de Villareal recibió declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á don José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa don José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde de jase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en les asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejé de cumplir alguna órden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verincado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. --Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1245.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la obra de construccion de una ropería lavadero en el hospital de Crónicos de esta capital, presupuestada en 990 escudos 151 milésimas, he dispuesto se anuncie nuevamente para las doce de la mañana del dia 22 del actual, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halian de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El remate se verificará por pliegos cerrados, à los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos, la cantidad de 99 escudos 76 milésimas, como garantía del contrato, la cuat se devolverá en el acto à todos los licitadores, á excepcion de la correspondiente al rematante que sirviendo de fianza, continuará unida al expediente, hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 13 de Junio de 1867. -El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

# AVUNTAMIENTOS.

Núm. 1231.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

D. José Sanchez Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que nallándose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público por el tzrmino de ocho dias, para oir de agravios respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Villanueva del Duque 14 de Junio de 1867.—José Sanchez Conde Núm. 1232.

Alcaldia constitucional de Villaharta.

D. Márcos Fernandez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que estando concluidas las cuentas municipales del año económico de 1864 á 65, presentadas por D. Rafael Galan Fuentes, como Depositario, se anuncia al público, en cumplimiento á lo prevenido por las instrucciones vigentes, por término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Villaharta 11 de Junio de 1867.

-- Marcos Fernandez. -- Enrique Algar, Secretario.

Núm. 1225.

## Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, con la aprobacion del Itmo, señor Gobernador civil de la provincia, se ha acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, publicar dicha vacante por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentada, conforme al art. 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

- 1. d La plaza de Médico cirujano, cuya vacante se anuncia, es de
  primera clase, y tendrá su residencia
  en esta villa, para la asistencia de las
  familias de la misma y aldeas de su
  jurisdiccion, siendo el contrato por
  tres años, á contar desde el dia que
  tome posesion de su cargo.
- 2. Su dotacion es de cuatrocientos escudos, pagados del caudal
  de Propios, por trimestres ó anualmente, con la obligacion de asistir
  gratuitamente hasta doscientas familias pobres de esta villa y sus aldeas, ó las que resulten de menos de
  este número, mediante á que probablemente no excederán de su mitad,
  sin que por esto se entienda se le rebaja nada de dicha asignacion, y si
  en alguna época excediesen de las
  doscientas, cada una de las dos titulares, el Ayuntamiento les aumentará en dotacion dos escudos por cada
  familia.

- 3. Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente à los pobres enfermos de la cárcel, reconocimiento de quintos y demás obligaciones que les impone el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.
- 4. El facultativo que resulte elegido, queda en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, observándose para ello cuanto previene dicho reglamento.
- 5 d A los demás vecinos que no estén igualados, solo tendrá derecho el facultativo á exigirle dos reales por cada visita, siendo de dia, y cuatro si fuere de noche, ó séase desde las once de ella á las seis de la mañana; y cuando fuese llamado á alguna de las aldeas de esta jurisdiccion, exigirá veinte reales à los que tengan una yunta, y cuarenta á los que tengan dos ó mas, y si despues de estar en dicha aldea fuese llamado por algun vecino de ella, solo tendrá derecho á exigir dos reales por visita como si estuviese en la poblacion, advirtiéndose que al salir dicho funcionario, debe dejar encargado al otro titular sus enfermos que gratuitamente visitarà, alternando así como compañeros, por cuyo medio no se lastiman los intereses del vecindario ni de los facultativos.
- 6. Para las ausencias y enfermedades se tendrá presente cuanto previene el art. 23 de dicho reglamento.
- 7. Además de las presentes condiciones, se observarán las que parecen en dicho reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y ley de Sanidad de 28 de dicho mes de Noviembre de 1855.

Fuente Obejuna es cabeza de partido judicial del mismo nombre en la provincia de Córdoba, su clima es regular, y su riqueza territorial, agrícola y pecuaria, consta de 1.419 vecinos, mitad del casco del pueblo, y las restantes á los catorce aldeas de su jurisdiccion.

Fuente Obejuna once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Rafael de la Fuente.---El Secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Num 1224

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para subastar con la tacultad de la venta exclusiva al por menor los derechos de consumos sobre el vino, aguardiente y jabon durante el año económico de 1867 à 1868, se hace notorio para que los licitadores que quieran tomar parte en las subasta

lo verifiquen bajo los tipos que se señalan á continuacion.

obliga- lamenco regallo avad de acomo- ecuanto	guardiente. al	eimicato di que oiones que les de 3 de
nos que de la	domés veclos do 80 ter atue a exi-	Cuota calcor el Tesoro.
d ob signature 394-200 and signature 394-200	135 218 700 40 500	Recargos  pare provincia pare  les.  Escels: Mils Es
394 200	135 218 700 40 500	Idem municip les.
400	400	a- TOTAL. Besche, Mils.
49 932	17 100 27 702 5 130	3 por 100 de cobranza. Escds. Mils.
1714 332	587, 100 951, 102 176, 130	Total general.

Se señala para el primero y segundo remate los dias 16 y 23 del corriente, advirtiendo que si en el primero no le hicieran proposiciones admisibles se celebrara tercera subasta el 29 del mismo, todos en estas Casas Consistoriales, de niez á doce de sus respectivas mañanas y cen su jecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Hornachuelos 11 de Junio de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

# Núm. 1233.

## Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Mariano Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando vacante la plaza de médico cirujano titula, por haber concluido la contrata del que la desempeñaba, dotada con cuatrocientos escudes anuales, satisfechos de fondos Municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir hasta doscientas familia pobres, aumentando á dicha dotación dos escudos mas por cada una de las que excedan de este número, con arreglo á lo prevenido en el re-

glamento de nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Se anuncia al público para que presenten las solicitudes documentadas los aspirantes en el término do treinta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, en la Secretaria de este Ayuntamiente.

On Zuheros doce de Junio de mil

mine de un mes, que emperant u

contarse desde la publicación do este edicto en q424 min/hist de la

. Valealdia constitucional de Montoro.

provincia.

D. Juan de Cañas Avilés, Teniente primero y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Per acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion la obra de composicion y mejora del matadero publico de esta dicha ciudad, por el tipo de mil quinientos noventa y nueve escudos y setecientas sesenta y des milésimas, inclusos en dicha suma ciento noventa y seis escudos cuatrocientas sesenta y dos milesimas, importe del 14 por 100 de gastos imprevistos, direccion, administracion é interéndel capital, segun está provenido por la ley; cuyo acto deberá tener lugar por pujas á la llana en estas Casas Capitulares el dia veinte y cuatro del actual, de once á doce de su manana, quedando desde hoy de manifiesto en esta Secretaria municipal el presupuesto y pliego de cordiciones, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. -n Montero 14 de Junio de 1867.-

Juan de Canas Avilés .-- Por orden

de dicho señor, Antonio Albiz.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo del año entrante, queda expuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias, à fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir sus reclamaciones que crean convenientes respecto à la aplicacion del tanto por ciento.

Dado en Carcabuey a 15 de Junio de 1867.—José María Serrano. —Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino. north Num. 1243 cooses at ron

Alcaldia constitucional de Blazquez

D. Antonio José Calderon, Alcalde constitucional de esta villa de Blazonez

Blazquez

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en esta Secretaria municipal, por término de ocho dias, contados desde la fecha, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios por error cometido en la aplicacion del tanto por ciento, y pasado este plazo no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Blazquez quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete —Antonio José Calderon —Juan José Rueda, Secretario

### -Alcaldia constitucional de La Victoria.

cultativas y coonómicas, que so ha-Da Domingo Maestre y Perez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1867 à 1868, se halla de manifiesto, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en el comprenditos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios, si los creyesen tener en la aplicacion del tanto por ciento; pasados los cuales, no se atenderan reclamaciones por fundadas que sean.

los interesados, se fija el presente.

La Victoria doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. -- Domingo Maestra. -- Por su mandado. -- Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1235.

Alcaldía contitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc

Corporacion municipal que presido por la Diputación provincial para el arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos, que à continuacion se expresan, durante el próximo año econónico de 1867 à 68, dicha corporacion municipal ha cordado sacar á la subasta pública

indicadas especies, bajo los tipos siguientes:

abou Totales	Aguardiente	no.	ESPECIES	todes los toviera polidad; los dian mismos Perez lo
817 700	216 of all and a standard	601 700	Escds, Mils.	Tes
onformi a cusres process tour qu	! Cibiq		Escds. Wils.	45 per 100 de arbitries provinciales.
acuerds 88000 house do	97 200	270 800	Escds. Mils.	45 por 100 idem de municipales
46 700	12 400	34 300	Eseds, Mils.	3 por 100 de cobranza.
1600 400	422 800	1177 600	Escds. Mils.	Total general.

Para cuyos remates se han señalado los dias 19 y 23 del actual, y si necesario fuese un tercero por falta de licitador en el primero, el 30 de indicado presente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el tocal de costumbre de estas casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torrecampo 12 de Junio de 1867.

— José Campos y Blanco. — De órden de su merced. — Ramon Martos.

#### MINCIO:

SUBASTA.

El dia 30 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, se arrienda en subasta pública, para desde 1. de Enero próximo de 1868, el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués del Valdeflores, calle de Jesus María, donde estará de manifiesto el pliego de con diciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024